

**Acuerdo No. 116
(De 27 de julio de 2006)**

“Por el cual se aprueba el Reglamento sobre Ambiente, Cuenca Hidrográfica y Comisión Interinstitucional de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá”

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 316 de la Constitución Política corresponde a la Autoridad del Canal de Panamá la responsabilidad por la administración, mantenimiento, uso y conservación de los recursos hídricos de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá, constituido por el agua de los lagos y sus corrientes tributarias, en coordinación con los organismos estatales que la Ley determine;

Que conforme a los literales b. e i. del numeral 5 del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad aprobar el reglamento sobre Ambiente, Cuenca Hidrográfica y Comisión Interinstitucional de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá

Que de conformidad con las disposiciones anteriores y en ejercicio de sus facultades legales, la Junta Directiva expidió el Acuerdo No. 16 de 17 de junio de 1999, mediante el cual aprobó el actual Reglamento sobre Medio Ambiente, Cuenca Hidrográfica y Comisión Interinstitucional de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá;

Que se ha considerado apropiado revisar el mismo a fin de actualizarlo y mejorarlo, por lo que se propone la aprobación de un nuevo reglamento que reemplace el Acuerdo 16 de 17 de junio de 1999.

Que el Administrador ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de reglamento.

ACUERDA:

ARTÍCULO UNICO: Se aprueba el Reglamento sobre Ambiente, Cuenca Hidrográfica y Comisión Interinstitucional de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá, así:

**REGLAMENTO SOBRE AMBIENTE, CUENCA HIDROGRÁFICA Y
COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA DEL
CANAL DE PANAMÁ**

Capítulo I

Normas Generales y Definiciones

Artículo 1: Este reglamento tiene por objeto desarrollar las normas generales sobre ambiente contenidas en la Ley Orgánica de la Autoridad en materia de administración, protección, uso, conservación y mantenimiento del recurso hídrico de la Cuenca hidrográfica del Canal, coordinar la administración, conservación y uso de los recursos naturales en estas áreas, establecer las normas ambientales aplicables a las áreas patrimoniales de la Autoridad del Canal de Panamá y a las áreas bajo su administración privativa, así como los términos y condiciones ambientales exigidos por la Autoridad del Canal dentro del área de compatibilidad con la operación del Canal y Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá.

Artículo 2: Corresponde a la Autoridad:

1. Administrar, conservar y mantener los recursos hídricos para el funcionamiento del Canal y el abastecimiento de agua para consumo de las poblaciones aledañas, promoviendo su uso racional y sostenible.
2. Coordinar la conservación de los recursos naturales de la Cuenca con los organismos públicos y privados competentes.
3. Aprobar las estrategias, políticas, programas y proyectos, públicos y privados, que puedan afectar la Cuenca.

Artículo 3: El Administrador es responsable de aplicar las normas sobre el recurso hídrico y el ambiente establecidas en la ley orgánica y en este reglamento, y vigilar su cumplimiento.

Artículo 4: Los términos utilizados en este reglamento tendrán el siguiente significado:

Aguas servidas: Aguas producto de algún proceso que contenga contaminantes.

Ambiente: Conjunto de condiciones físicas y biológicas de un lugar que influyen y condicionan la vida, el crecimiento y la actividad de los seres vivos.

Áreas patrimoniales: Son aquellas de propiedad de la Autoridad del Canal de Panamá.

Áreas bajo administración de la Autoridad: Son las de la Nación bajo administración privativa de la Autoridad, que constituyen el Canal de Panamá que se encuentra definido en el artículo 2 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 y descrito en el Registro Público.

Área de compatibilidad con la operación del Canal: Área geográfica, que incluye las tierras y aguas descritas en el anexo A de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, en la cual se podrán desarrollar exclusivamente actividades compatibles con el funcionamiento del Canal.

Contaminación: Presencia de materia o energía cuya naturaleza, ubicación o cantidad produce efectos ambientales indeseables, es decir, la alteración hecha o inducida por el hombre a la integridad física, biológica, química y radiológica del ambiente.

Corredor Sanitario: Área geográfica adyacente al cauce de navegación del Canal de Panamá, que debe mantenerse libre de condiciones que contribuyan a la proliferación de vectores u agentes patógenos de importancia médico-veterinaria, para protección del país y los usuarios del Canal.

Descarga: Vertimiento de efluentes líquidos, semilíquidos o sólidos.

Efluente: Líquidos resultantes de procesos, que salen de cualquier instalación.

Estudio de impacto ambiental (EIA): Documento técnico de carácter interdisciplinario, destinado a predecir, identificar, valorar los impactos negativos y positivos de una obra, proyecto o actividad, y mitigar los efectos ambientales adversos que se identifiquen sobre la calidad de vida del hombre y su entorno.

Evaluación ambiental preliminar (EAP): Es un proceso analítico para determinar los posibles impactos ambientales de obras o actividades de la Autoridad. De su resultado dependerá la necesidad de realizar un Estudio de Impacto Ambiental, y la categorización de éste, o de preparar un Plan de Acción Ambiental.

Impacto ambiental: Alteración del medio natural o modificado como consecuencia de cualquier actividad, que pueda afectar la existencia de la vida humana, así como los recursos naturales renovables y no renovables del entorno.

Normas Ambientales: Guías técnicas en materia ambiental que emita el Administrador.

Plan de Acción Ambiental (PAA): Documento técnico que contiene las acciones que se deben realizar con el objeto de reducir la contaminación ambiental en actividades, operaciones o instalaciones existentes de la Autoridad del Canal de Panamá que no cuentan con un EIA.

PLD: Es el nivel de referencia preciso, es decir, el dato de elevación establecido durante la construcción del Canal para el control vertical, usado para todos los levantamientos topográficos e hidrográficos dentro de las áreas patrimoniales de la Autoridad, en las áreas bajo su administración privativa y en la Cuenca Hidrográfica del Canal.

Riesgo ambiental: Probabilidad de ocurrencia de un fenómeno que afecta directa o indirectamente al ambiente. Peligro ambiental latente al que puedan estar sometidos los seres humanos en función de la probabilidad de ocurrencia y severidad del daño.

Tercero: Persona natural o jurídica diferente a la Autoridad.

Capítulo II

Protección del Ambiente en Áreas Patrimoniales de la Autoridad y en Áreas bajo su Administración Privativa

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 5: El Administrador tiene la potestad de adoptar los procedimientos y las medidas necesarias para la protección del ambiente en áreas patrimoniales de la Autoridad y en áreas bajo su administración privativa.

Todos los proyectos, obras y actividades que realice la Autoridad, o terceros en áreas de propiedad de la Autoridad y en áreas bajo su administración privativa, deberán cumplir con los programas y normas relativos a la protección del ambiente y a la conservación de los recursos naturales establecidos en este reglamento y en los manuales establecidos por la Autoridad.

La evaluación ambiental de proyectos, obras o actividades que ejecute o desarrolle la Autoridad, o terceros para la Autoridad, será realizada por la Autoridad conforme al Capítulo VI de este reglamento.

Artículo 6: La Autoridad podrá exigir judicial o extrajudicialmente el reembolso de todos los gastos en que incurra en materia de restauración de los daños ocasionados al ambiente, causados por el incumplimiento de las medidas de control de la contaminación y de protección de los recursos naturales, sin perjuicio de otras acciones civiles, administrativas o penales que procedan en contra de los infractores.

Artículo 7: Son funciones del Administrador:

1. Autorizar los proyectos a desarrollarse en el área que puedan afectar el ambiente.
2. Aprobar los Estudios de Impacto Ambiental que sean requeridos por los proyectos de la Autoridad.
3. Supervisar que las instalaciones y los proyectos cumplan con los programas y normas establecidas o las acciones y medidas indicadas en el Plan de Acción Ambiental (PAA) o Estudio de Impacto Ambiental (EIA).
4. Establecer programas para la evaluación ambiental, el control de emisiones, efluentes y desechos.
5. Promover o apoyar proyectos e iniciativas de reducción, reutilización y reciclaje de materiales y desechos, fomentando procedimientos alternos y el uso de tecnologías limpias, dentro de niveles de rentabilidad y eficiencia.

Artículo 8: El Administrador autorizará la toma de muestras o especímenes de flora y fauna, minerales, aire y aguas. Las muestras o especímenes tomados sin autorización serán comisados y entregados a las autoridades competentes, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que corresponda a los infractores.

Sección segunda

Prevención de la contaminación ambiental

Artículo 9: El Administrador podrá inspeccionar y evaluar las operaciones de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que ejecuten actividades en las áreas patrimoniales o bajo la administración de la Autoridad, para determinar si se ajustan a las normas ambientales establecidas por la Autoridad.

Artículo 10: En el proceso de contratación de bienes y servicios la Autoridad promoverá la adquisición de materiales seguros para el medio ambiente y el reemplazo de los productos tóxicos por otros de menor toxicidad.

Artículo 11: El Administrador establecerá en coordinación con las autoridades competentes, programas de identificación, tratamiento o disposición de residuos peligrosos, y podrá demarcar y mantener áreas temporales de almacenamiento, tratamiento o disposición de los mismos.

Sección Tercera

Gestión de Material de Dragado

Artículo 12: El Administrador aprobará las solicitudes para llevar a cabo actividades de dragado y los sitios propuestos para la disposición del material extraído, a fin de proteger los recursos naturales que puedan ser afectados.

Sección Cuarta

Protección de Recursos Culturales y Paleontológicos

Artículo 13: El Administrador suspenderá temporalmente cualquier operación u obra que se esté llevando a cabo en las áreas donde se produzcan descubrimientos culturales y paleontológicos, a fin de ponerlos a disposición de las autoridades competentes. Cualquier persona que efectúe un descubrimiento de esta naturaleza deberá informarlo inmediatamente a la Autoridad.

Capítulo III

Protección del Ambiente en el Área de Compatibilidad con la Operación del Canal

Artículo 14: El Administrador solicitará a las entidades responsables de promover o aprobar proyectos en el área, el envío de los estudios de impacto ambiental para su revisión y determinación de compatibilidad con la operación del Canal.

Artículo 15: La Autoridad podrá inspeccionar los proyectos, instalaciones, equipos y actividades que desarrollen terceros en el área de compatibilidad con la operación del Canal.

Artículo 16: La Autoridad pondrá en conocimiento de las autoridades competentes la falta de cumplimiento de medidas de control requeridas a los proyectos, instalaciones, equipos y actividades que desarrollen terceros en el área de compatibilidad con la operación del Canal, sin menoscabo de las atribuciones que el reglamento de uso de estas áreas confiere al Administrador en estos casos.

Capítulo IV

Administración, Uso y Conservación de los Recursos Hídricos de la Cuenca Hidrográfica del Canal

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 17: La Autoridad administrará el recurso hídrico de la Cuenca para los siguientes objetivos:

1. Proveer suficiente agua para el consumo de las poblaciones aledañas.
2. Proveer suficiente agua para el eficiente funcionamiento del Canal y para otros usos o actividades de la Autoridad.
3. Generar energía eléctrica.
4. Proveer agua para otros usos o actividades de terceros aprobadas por la Autoridad.

Artículo 18: Corresponde al Administrador la evaluación y aprobación de las estrategias, programas, políticas y proyectos, públicos y privados que puedan afectar la Cuenca.

La Autoridad podrá cobrar por la extracción o utilización del recurso hídrico de la Cuenca, para lo cual su Comité de Tarifas establecerá la tarifa correspondiente y la revisará por lo menos cada dos años.

Artículo 19: La Autoridad podrá construir, mantener o mejorar las estructuras que considere necesarias dentro de la Cuenca, para cumplir los objetivos señalados en el artículo 17 de este reglamento.

Artículo 20: Se requiere la aprobación de la Autoridad para que cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, pueda llevar a cabo cualquier actividad, construcción, desarrollo, proyecto o industria dentro de la Cuenca, que pueda afectar los recursos hídricos de la misma.

Artículo 21: La Autoridad podrá instalar, operar y mantener dentro de la Cuenca la instrumentación científica necesaria para vigilar los parámetros ambientales críticos, con fines de seguridad, mantenimiento y operación del Canal. Esta instrumentación podrá incluir, entre otras, la destinada a la adquisición y almacenamiento de información meteorológica, hidrológica, topográfica, geotécnica, geofísica, sismológica y de calidad de agua.

Sección Segunda Manejo de Lagos

Artículo 22: La Autoridad podrá desalojar agua por los vertederos para el manejo de inundaciones, control de contaminación y otras funciones requeridas para la operación y mantenimiento del Canal, de acuerdo con lo establecido en los procedimientos. En consecuencia podrá:

1. Decidir el nivel del Lago Gatún dentro del rango de + 23.16 metros PLD (76 pies) y + 30.48 metros PLD (100 pies), o valores ajustados en caso de que estos niveles varíen debido a mejoras futuras al Canal.
2. Decidir el nivel del Lago Alhajuela dentro del rango de + 57.91 metros PLD (190 pies) y + 79.24 metros PLD (260 pies), o valores ajustados en caso de que estos niveles varíen debido a mejoras futuras al Canal. Para garantizar el suministro de agua cruda a la Planta Potabilizadora de Chilibre, el nivel del Lago Alhajuela no se reducirá de + 57.91 metros PLD (190 pies).
3. Decidir el rango de niveles apropiados de los embalses que forman parte del sistema del Canal.
4. Conducir derrames preventivos y de emergencias en los vertederos de Gatún y Madden.
5. Restringir toda construcción, actividad comercial o recreativa a lo largo de los cauces mencionados en el numeral anterior, cuando se pretenda efectuarlas a elevaciones menores de los niveles de inundación.
6. Desalojar aguas por los vertederos a la tasa que considere adecuada para salvaguardar la capacidad de las estructuras físicas del Canal.

Artículo 23: La Autoridad mantendrá vigente y actualizado un manual operativo para el manejo de inundaciones.

Sección Tercera Estructuras de Manejo de Agua

Artículo 24: El Administrador es responsable de la integridad de las estructuras hidráulicas, a fin de mantener los niveles apropiados de los lagos.

Artículo 25: El Administrador asignará personal para inspeccionar periódicamente y dejar constancia de las condiciones de las estructuras hidráulicas, según los manuales elaborados para tal fin.

Artículo 26: El Administrador es responsable por la seguridad y mantenimiento de las presas y represas principales, y de todas las estructuras que sean necesarias para la operación del Canal.

Artículo 27: No se autorizarán construcciones, movimientos de tierra o cambios a los patrones de drenaje natural en las áreas de represas naturales y auxiliares, que pudieran poner en peligro la seguridad de los embalses del Canal.

Sección Cuarta Gestión de Datos

Artículo 28: La Autoridad operará, mantendrá y actualizará dentro de la Cuenca una red de estaciones hidrometeorológicas; de aforo de ríos; de medición de sedimentos y de calidad de agua, así como puntos de control geodésico; estaciones sismológicas, instrumentos de vigilancia geotécnica y un sistema automático de adquisición de datos hidrometeorológicos en tiempo real, con el objeto de salvaguardar la seguridad de las estructuras hidráulicas.

Artículo 29: La Autoridad desarrollará y mantendrá actualizada una base de datos sobre parámetros climatológicos, precipitación, escorrentía, elevación y caudales de los ríos, elevación de los lagos, sedimentación, derrames por los vertederos, calidad de agua, estadísticas en el uso de agua y otros parámetros necesarios para la operación y mantenimiento del Canal.

Sección Quinta Producción de Agua Potable

Artículo 30: El Administrador velará por el debido mantenimiento y mejoras de las plantas potabilizadoras operadas por la Autoridad, de acuerdo con las normas de calidad de agua potable establecidas por el Ministerio de Salud en el ámbito nacional. Además, adoptará cualquier otra norma adicional que considere conveniente para salvaguardar la calidad del agua potable.

Artículo 31: La Autoridad deberá regular y autorizar las tomas de agua cruda en la Cuenca hidrográfica.

Capítulo V Sanidad Ambiental

Sección Primera Requisitos de Sanidad Ambiental en Áreas Patrimoniales y bajo administración de la Autoridad.

Artículo 32: La Autoridad, en coordinación con las autoridades competentes en materia de sanidad ambiental, podrá desarrollar los programas necesarios para mantener un corredor sanitario en el área patrimonial y bajo administración de la Autoridad, en concordancia con las normas de salud pública nacionales e internacionales pertinentes. Para estos efectos la Autoridad podrá establecer requisitos sanitarios adicionales a los contemplados en las normas legales existentes, llevar a cabo proyectos concernientes al tratamiento y disposición de aguas servidas, supervisar las labores de control de la

vegetación y la limpieza y conservación de desagües, Canales, drenajes, pozos e instalaciones sanitarias dentro de áreas patrimoniales y bajo administración privativa de la Autoridad.

Artículo 33: Para asegurar la normal operación y tránsito en el Canal y garantizar la calidad del agua, el Administrador podrá establecer programas de control de malezas acuáticas y de saneamiento de la Cuenca.

Artículo 34: El Administrador coordinará con las entidades pertinentes el alcance de los programas de control de vectores. Dentro de las áreas patrimoniales y bajo administración de la Autoridad, el Administrador supervisará, según el caso, el control y erradicación de plantas, insectos y otros animales dañinos o que propaguen enfermedades y cualquier obra que utilice o altere el curso y aporte natural de las aguas, cuando se creen condiciones que puedan facilitar el desarrollo o mantenimiento de focos generadores de vectores.

Artículo 35: El Administrador podrá coordinar otras medidas a fin de evitar epidemias o condiciones insalubres que puedan afectar a los usuarios del Canal, sus empleados o a terceros.

Sección Segunda

Disposiciones de Desechos y Descargas desde Naves

Artículo 36: La Autoridad mantendrá como política permanente el control y supervisión de las descargas que realicen en aguas del Canal las naves en tránsito, de conformidad con lo establecido en la ley y los reglamentos establecidos por la Autoridad.

Capítulo VI

Evaluación Ambiental

Sección Primera

Ámbito de Aplicación

Artículo 37: El proceso de evaluación ambiental que se desarrolla en este capítulo se aplica a proyectos, obras y actividades de la Autoridad.

Sección Segunda

Evaluación Ambiental Preliminar

Artículo 38: La Autoridad realizará una Evaluación Ambiental Preliminar (EAP) a sus equipos, instalaciones y proyectos, conforme a los criterios de evaluación y categorización de los impactos ambientales establecidos en el Manual que para estos efectos se desarrolle.

Artículo 39: La Autoridad elaborará un informe al finalizar cada proceso de Evaluación Ambiental Preliminar (EAP), el cual identificará el tipo de proyecto, los elementos ambientales implicados, la categorización que se ajusta a ellos y la cobertura del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o del Plan de Acción Ambiental (PAA) que se deberá realizar.

Sección Tercera Elaboración de Estudio de Impacto Ambiental

Artículo 40: Todo proyecto nuevo requerirá un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) cuando así lo determine la Evaluación Ambiental Preliminar (EAP). Estos Estudios de Impacto Ambiental (EIA) se realizarán conforme a lo que disponga el Manual que para estos efectos se desarrolle.

El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de cualquier propuesta de construcción de la Autoridad a que se refiere el artículo 325 de la Constitución Política, será realizado con sujeción a las normas de la Autoridad y de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y será aprobado por los representantes de la Autoridad y la ANAM.

Sección Cuarta Plan de Acción Ambiental

Artículo 41: La Autoridad elaborará un Plan de Acción Ambiental (PAA) en instalaciones que no cuentan con un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), pero cuyo informe de Evaluación Ambiental Preliminar (EAP) definió impactos ambientales que requieren medidas de mitigación. El Manual que a estos efectos se desarrolle establecerá los aspectos que debe contener el Plan de Acción Ambiental (PAA).

Sección Quinta Inspecciones y monitoreos

Artículo 42: El Administrador realizará inspecciones y monitoreos periódicos para evaluar el cumplimiento de las acciones y medidas indicadas en el Plan de Acción Ambiental (PAA) o Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

Capítulo VII Comisión Interinstitucional de la Cuenca Hidrográfica del Canal

Artículo 43: Se crea la Comisión Interinstitucional de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá (en adelante La Comisión), que actuará como organismo adscrito a la Autoridad del Canal, sujeto a su coordinación y dirección.

El objetivo de la Comisión es integrar esfuerzos, iniciativas y recursos para la conservación y manejo de la Cuenca Hidrográfica del Canal y promover su desarrollo sostenible.

Artículo 44: La Comisión estará presidida por el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá o quien este designe y la integrarán además las siguientes organizaciones:

1. El Ministerio de Gobierno y Justicia
2. El Ministerio de Vivienda
3. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario
4. Autoridad Nacional del Ambiente
5. El Ministerio de Economía y Finanzas
6. Dos organizaciones no gubernamentales escogidas por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá en base a sus méritos, experiencia y ejecutorias.

Las entidades gubernamentales estarán representadas por el Ministro, Director o Administrador, o quien éstos designen.

Los miembros de la Comisión, por su condición de tales, no devengarán salarios, gastos de representación ni dietas.

Artículo 45: Son funciones de La Comisión:

1. Establecer un mecanismo de coordinación entre los organismos que desarrollan actividades en la Cuenca.
2. Establecer a través de la Autoridad y con la coordinación y dirección de ésta, un mecanismo o sistema de financiamiento y de administración de recursos económicos para el funcionamiento de la Comisión y los proyectos autorizados que la Comisión considere pertinentes.
3. Supervisar los programas, proyectos y políticas necesarios para el manejo adecuado de la Cuenca, para asegurar que los impactos potencialmente negativos puedan ser minimizados.
4. Evaluar los programas, proyectos y políticas en fase de planificación o existentes en la Cuenca, para resolver posibles incongruencias de duplicidad.
5. Establecer un centro de información ambiental de la Cuenca que incluya además datos sobre los proyectos y programas que se desarrollan en la misma.

Artículo 46: Los proyectos que se implanten en la Cuenca deberán ser coordinados por las autoridades competentes quienes les darán seguimiento y periódicamente reportarán a la Comisión los avances, dándoles mayor énfasis a las medidas de mitigación identificadas en los estudios de impacto ambiental.

Cada miembro de la comisión designará un representante para dar seguimiento a la ejecución e implantación de programas, proyectos y actividades acordados por la Comisión.

Artículo 47: La Comisión podrá solicitar y obtener a través de la Autoridad apoyo y cooperación técnica y financiera de organismos nacionales o internacionales para la elaboración y desarrollo de proyectos.

Artículo 48: La Comisión estará sujeta a los controles y procedimientos fiscales establecidos por la Autoridad.

Artículo 49: La Autoridad del Canal proveerá el apoyo administrativo necesario para el cumplimiento de las funciones de la Comisión.

Artículo 50: La Comisión adoptará su procedimiento interno, y someterá su estructura operativa y de funcionamiento a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad.

Capítulo VIII Disposiciones Finales

Artículo 51: El Administrador emitirá los procedimientos y manuales que se requieran para el desarrollo y aplicación de este reglamento.

Artículo 52: Este reglamento subroga el aprobado mediante el Acuerdo 16 de 17 de junio de 1999.

Artículo 53: Este reglamento empezará a regir a partir de su publicación en el Registro del Canal.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil seis.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ricaurte Vásquez M.

Diógenes de la Rosa

Presidente de la Junta Directiva

Secretario